

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

TERESITA C. RIERA CARRIÓN

Recurrida

v.

JUAN C. ALBORS LAHONGRAIS

Peticionario

KLCE202200878

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.  
SJ2021CV03041

Sobre:  
Liquidación de  
Comunidad de  
Bienes

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Santiago Calderón

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

I.

El 19 de mayo de 2021, la Sra. Teresita C. Riera Carrión presentó *Demanda* contra el Sr. Juan C. Albors Lahongrais para la división de bienes gananciales.<sup>1</sup> El 14 de julio de 2021, el señor Albors Lahongrais presentó la *Contestación a la Demanda*. Luego de varios trámites procesales, el 25 de marzo de 2022, la señora Riera Carrión presentó una *Solicitud de Co-Administración de Bienes*.<sup>2</sup> El señor Albors Lahongrais se opuso mediante escrito intitulado *Posición del Demandado sobre Solicitud de Coadministración de Bienes* el 5 de abril de 2022. Ante ello, el 15 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió notificación donde pautó vista para discutir los detalles de la coadministración y declaró “Con Lugar” la petición de la señora Riera Carrión sobre descubrimiento de prueba.

<sup>1</sup> La señora Riera Carrión y el señor Albors Lahongrais contrajeron matrimonio el 19 de noviembre de 1994, bajo el régimen de sociedad legal de gananciales. El matrimonio fue disuelto el 22 de febrero de 2012.

<sup>2</sup> Durante el matrimonio las partes construyeron y desarrollaron un considerable capital de activos y bienes, a través de sus corporaciones y empresas.

El 16 de junio de 2022, el señor Albors Lahongrais presentó una *Solicitud de Orden Protectora sobre Orden Expedida Regla 23.2 de Procedimiento Civil*. Adujo que, a raíz de las órdenes emitidas por el Foro primario para la entrega de estados bancarios y planillas de éste como parte del descubrimiento de prueba, entendía que no era pertinente que la señora Riera Carrión tuviese acceso a los estados bancarios posteriores al divorcio. Planteó que, declarado el divorcio termina la existencia de la sociedad legal de gananciales y se convierte en una masa alícuota sujeta a partición. Siendo así, la señora Riera Carrión no había expuesto las razones para justificar por qué deseaba descubrir los estados bancarios con posterioridad al divorcio.

El 23 de junio de 2022, el Foro primario declaró “Sin Lugar” la *Solicitud de Orden Protectora*. Sostuvo que, la señora Riera Carrión identificó los “bienes pertenecientes a la comunidad de bienes y/o extinta sociedad de bienes gananciales compuesta por las partes, en manos de las entidades corporativas [que] han terminado en posesión del demandado”.

El 4 de julio de 2022, el señor Albors Lahongrais presentó *Moción de Reconsideración*. La señora Riera Carrión presentó *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Réplica a “Moción de Reconsideración”* el 14 de julio de 2022. Entre otras cosas, señaló que no pudo obtener la prueba que solicita mediante una forma menos onerosa y que, con posterioridad a la disolución del matrimonio, el señor Albors Lahongrais ha utilizado y manejado fondos pertenecientes a la comunidad de bienes para su beneficio exclusivo.

El 21 de julio de 2022, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Reconsideración*. Inconforme, el señor Albors Lahongrais acude ante nos. Plantea:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al declarar Sin Lugar cierta solicitud de orden protectora al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil. En la situación de autos existen otras formas de requerir tal información menos onerosa para las partes y que cumple el mismo fin. Se pretende descubrir todas las transacciones económicas en la(s) cuenta(s) bancaria(s) del demandado con posterioridad al divorcio. Ello resulta oneroso, opresivo y violenta el derecho a la intimidad del señor Albors.**

El 12 de agosto de 2022, emitimos *Resolución* concediéndole a la señora Riera Carrión término de veinte (20) días para expresarse en cuanto al recurso incoado. El 5 de septiembre de 2022, la señora Riera Carrión presentó *Alegato en Oposición a Certiorari*. Aduce que, el escueto descubrimiento de prueba al que ha tenido acceso reveló que, el señor Albors Lahongrais, en perjuicio de ésta, ha utilizado y manejado fondos pertenecientes a la comunidad de bienes, incluyendo fondos pertenecientes a las corporaciones para su beneficio exclusivo. Sostiene que es necesario descubrir los estados bancarios en tanto y en cuanto, el señor Albors Lahongrais alega que no tiene dinero para pagar los adelantos con cargos a la liquidación y haber dejado de pagar el hogar seguro por no tener fondos suficientes. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

La Regla 23 de Procedimiento Civil,<sup>3</sup> prescribe que las partes que litigan en un proceso judicial tienen derecho a descubrir toda aquella información que esté relacionada y sea pertinente con la controversia del caso, sin importar quién la posea.<sup>4</sup> El concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es más amplio que el establecido en el área de derecho probatorio sobre la admisibilidad

---

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 23.

<sup>4</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992).

de prueba. Por lo tanto, para que una información pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, es suficiente que exista probabilidad razonable que la información está relacionada con la controversia.<sup>5</sup>

El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. Por ende, el procedimiento para descubrir prueba en los casos civiles debe ser amplio y liberal.<sup>6</sup> Un sistema liberal de descubrimiento facilita la tramitación de los pleitos y evita las sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.<sup>7</sup>

Cabe señalar que, el proceso de descubrir prueba tiene como fin el poner al tribunal en posición de resolver de la manera más justa para todas las partes.<sup>8</sup> A tal efecto, el tratadista José Cuevas ha señalado lo siguiente: “El descubrimiento es punto de arranque en la investigación y lo descubierto sirve de base para descubrimiento adicional, según surja de lo descubierto de primera intención...”.<sup>9</sup>

El propósito principal de las normas de descubrimiento de prueba es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio y que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una

---

<sup>5</sup> *Rivera*, 152 DPR, págs. 152-153; *Alver Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, 191 DPR 921 (2014); *Alvarado Colón v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

<sup>6</sup> *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976).

<sup>7</sup> Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729 (1986).

<sup>8</sup> *Cruz Flores, et al v. Hospital Ryder Memorial Inc., et al*, 2022 TSPR 112.

<sup>9</sup> José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ed. 2000, pág. 501.

solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.<sup>10</sup>

Corresponde a los foros judiciales velar porque el descubrimiento de prueba no sea perturbador, hostil, opresivo o cause gastos o molestias indebidas.<sup>11</sup> La discreción que ostentan los tribunales de primera instancia al regular el descubrimiento de prueba les permite dictar cualquier orden que entienda justa o necesaria respecto a alguna parte que se negase a descubrir lo solicitado u ordenado.<sup>12</sup> Las órdenes protectoras pueden ser la respuesta a objeciones de las partes sustentadas en aspectos de onerosidad, opresión, privilegio u otras razones válidas.<sup>13</sup>

En lo pertinente a la controversia, la Regla 23.2 (a) de Procedimiento Civil,<sup>14</sup> establece que:

El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente:

[...]

(2) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;

(3) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o

(4) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

[...].

Una moción para solicitar el uso de las medidas provistas por la Regla 23.2, no se concederá a no ser que el promovente demuestre la existencia de justa causa aludiendo a hechos o datos específicos. Para demostrar que existe causa justificada para limitar el alcance del descubrimiento de prueba, no bastarán meras alegaciones de

---

<sup>10</sup> *Rivera*, 152 DPR, pág. 152.

<sup>11</sup> *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394-395 (2003). [Fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión].

<sup>12</sup> Véase Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 23.2; *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70-71 (1989); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 566 (1987).

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.

que se causan inconvenientes, que el descubrimiento sea repetitivo o que la prueba esté disponible a través de otras fuentes.<sup>15</sup>

### III.

En el caso ante nos, la señora Riera Carrión y el señor Albors Lahongrais obtuvieron su divorcio en el 2012, luego de estar casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales por dieciséis (16) años. Durante el matrimonio, las partes desarrollaron un considerable capital de activos y bienes, a través de sus corporaciones y empresas. Una vez disuelto el matrimonio, el señor Albors Lahongrais mantuvo el control absoluto de las corporaciones y empresas.

Según la señora Riera Carrión, el señor Albors Lahongrais ha utilizado y manejado fondos pertenecientes a la comunidad de bienes, incluyendo fondos pertenecientes a las corporaciones, para su beneficio exclusivo, pagando obligaciones personales. Demostró así, que el descubrimiento de prueba que solicita persigue descubrir si los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes compuesta por las partes, en manos de las entidades corporativas han terminado en posesión del demandado. La información solicitada por la señora Riera Carrión no se trata de información privilegiada y todo lo solicitado es pertinente, según requiere nuestro ordenamiento jurídico. Quedó establecido que, no resulta opresivo, ni se ha podido obtener acceso a la documentación sobre los activos y pasivos de las corporaciones de una forma más conveniente o menos onerosa. No erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “Sin Lugar” la solicitud de orden protectora solicitada por el señor Albors Lahongrais.

---

<sup>15</sup> José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Publicaciones JTS, 2000.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez hubiese denegado el recurso por entender que la intervención del foro apelativo no se justifica al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones